

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa a despacho para que se sirva proveer hoy 23 de abril de 2024 la solicitud de tramite incidental allegada por el señor GEMAY RAMOS con mediación de apoderada judicial.

**ADRIANA CANDELA MORENO**

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
ARMENIA-QUINDÍO**

Radicado: 630014003007-2021-00414-00

Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Solicita el señor GEMAY RAMOS que se declare la falta de competencia por factor funcional del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Armenia, Quindío, para continuar el trámite del presente proceso reivindicatorio promovido por MARIA HOLANDA RAMOS AGUDELO en su contra y que como consecuencia lo anterior, se ordene la remisión inmediata del expediente al Juez Civil Circuito – Reparto de Armenia, para que continúe el trámite del proceso, conservando la validez de lo actuado.

**FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD**

**1.** La señora MARÍA HOLANDA RAMOS AGUDELO con c.c. 24.482.752 a través de apoderado judicial, presentó demanda reivindicatoria el 17 de septiembre de 2021, que fue asignada por reparto al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Armenia, Quindío (PDF 006)

**2.** En la demanda (PDF 003) se formuló la siguiente pretensión:

**"CUARTA:** Que se ordene a la parte demandada a restituir en favor de la demandante, los frutos civiles que el establecimiento hubiese podido producir con mediana inteligencia y justo cuidado, desde el 26 de septiembre de 2020, fecha de ejercicio de la posesión, hasta la fecha en que se verifique la entrega del bien por orden judicial.

Dichos frutos se estiman en la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000.00) MONEDA CORRIENTE, mensuales, que deben restituirse desde el 26 de septiembre de 2020, hasta la fecha en que se verifique la devolución del bien a su legítimo propietario. Para la fecha de la presente demanda han transcurrido doce (12) meses y, en consecuencia, **el total de los frutos hasta la presentación de la demanda ascienden a la suma de CIENTO OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$180.000.000.00) MONEDA CORRIENTE.** (negrillas y resaltos de color de la abogada)

**3.** La citada pretensión fue objeto de juramento estimatorio (PDF 003) al tenor de lo normado en el artículo 206 del código general del proceso en los siguientes términos:

"Como en la demanda se solicita el pago de frutos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, se estima razonadamente el valor de dichos frutos en la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000.00) MONEDA CORRIENTE, mensuales, que deben restituirse desde el 26 septiembre de 2020, hasta la fecha en que se verifique la devolución del bien a su legítimo propietario. Para la fecha de la presente demanda han transcurrido doce (12) meses y, **en consecuencia, el total de los frutos hasta la presentación de la demanda ascienden a la suma de CIENTO OCHENTA**

**MILLONES DE PESOS (\$180.000.000.00) MONEDA CORRIENTE**” (negrillas y resaltos de color de la abogada)

4. La demanda en el acápite de cuantía señaló:

“La cuantía del proceso **asciende a la suma de SETENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$74.900.000) MONEDA CORRIENTE**, valor fijado en la Cámara de Comercio como estimativo del valor del establecimiento de comercio objeto de reivindicación” (negrillas y resaltos de color de la abogada)

5. No obstante, la cuantía total de la demanda, está compuesta por el valor de los frutos pretendidos al momento de presentación de la demanda, expuestos taxativamente en la pretensión cuarta con soporte en juramento estimatorio y, por el valor señalado en el acápite denominado cuantía, por lo tanto, esta se determina así:

$$\$180.000.000 + \$74.900.000 = \mathbf{\$254.900.000}$$

La cuantía total de la demanda al momento de su presentación asciende a la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (254.900.000)**.

6. La demanda fue admitida con auto del 10 de noviembre de 2021 (PDF 011)

7. La contestación de la demanda se presentó en forma oportuna y se formularon excepciones de mérito (PDF 051 y carpeta con anexos)

8. El despacho judicial con auto del 29 de febrero de 2024 fijó como fecha y hora para llevar a cabo inspección judicial (Art.375 CGP) y audiencia inicial (Art.372 CGP) fijándose como fecha para llevar a cabo esos actos procesales el 10 de mayo de 2024 a las 10:00 a.m.

9. Que al tenor de lo normado en el artículo 25 del código general del proceso, los procesos pueden ser, de mínima, menor o mayor cuantía, así:

Mínima cuantía: desde \$0, hasta 40 SMLMV  
Menor cuantía: desde 40 SMLMV + \$1 peso, hasta 150 SMLMV  
Mayor cuantía: desde 150 SMLMV + \$1, en adelante

10. Que para la vigencia fiscal 2021 el salario mínimo legal mensual vigente ascendía a la suma de \$928.526, así las cosas, acogiendo los criterios del artículo 25 del CGP, tenemos:

Salario Mínimo	Mínima Cuantía	Menor Cuantía	Mayor Cuantía
Vigencia 2021 \$928.526	Desde: \$0  Hasta \$37.141.040	Desde: \$37.141.041  Hasta: \$139.278.900	Desde: \$139.278.901  En adelante
Vigencia 2022 \$1.000.000	Desde: \$0  Hasta: \$40.000.000	Desde: \$40.000.001  Hasta: \$150.000.000	Desde: 150.000.001  En adelante
Vigencia 2023 \$1.160.000	Desde: \$0  Hasta: \$ 46.400.000	Desde: \$46.400.001  Hasta: \$ 174.000.000	Desde: 174.000.001  En adelante

**11.** El artículo 26 del código general del proceso nos enseña en su numeral 1 que la cuantía del proceso se determina por el valor de las pretensiones **al momento de presentarse la demanda**, así las cosas, en el presente caso, deberá indicarse que en el año 2021 en que se presentó la demanda, las pretensiones del actor se estimaron en \$180.000.000, sin contar la cuantía que se estimo por el valor del establecimiento de comercio que lo fue en la suma de \$74.900.000, lo cual nos arroja un gran total del proceso por valor de \$254.900.000

No obstante, la sola pretensión cuarta de la demanda, es suficiente para establecer que el proceso incoado por MARÍA HOLANDA RAMOS AGUDELO es de **mayor cuantía**, ello es así, porque tomando como base el valor del salario mínimo para la vigencia 2021, se tiene que esta clase de asuntos corresponde a pretensiones que parten de la suma de \$139.278.901 en adelante, y el valor de la pretensión cuarta asciende a la suma de \$180.000.000.

**12. El artículo 20 numeral 1 del código general del proceso, establece como competencia por factor funcional a los Jueces Civiles del Circuito, los asuntos "contenciosos de mayor cuantía"** (negrillas y cursiva de la abogada).

Así las cosas, en el presente caso se tiene que el proceso contencioso promovido por MARÍA HOLANDA RAMOS AGUDELO en contra de GEMAY RAMOS, es de mayor cuantía, por lo tanto, **el competente funcional** para conocer y culminar el proceso, es el Juez Civil de Categoría Circuito, y no el Juez Municipal.

**13.** El artículo 16 del código general del proceso, nos enseña:

**"Art.16.- Prorrogabilidad e Improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente.** Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo. (negrillas y resalto de color amarillo de la abogada)

**14.** El artículo 138 del código general del proceso nos enseña:

**"cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará."** (negrillas y resaltos de color amarillo de la abogada)

**15.** La Corte Constitucional en la sentencia C-537 de 2016 nos enseña:

**"16.** En el Estado Social de Derecho no sólo importa el qué, sino también el cómo. Igualmente, no basta con la vigencia formal de los derechos, sino su efectividad es un deber y un fin esencial del Estado (artículo 2 de la Constitución Política). El debido proceso se constituye así en una garantía particularmente relevante para la adopción de decisiones administrativas y jurisdiccionales. Una de las primeras garantías que integran el **derecho fundamental al debido proceso** es la de que **el asunto sea juzgado por un juez competente**, garantía establecida por la Revolución francesa<sup>1</sup> y hoy en día prevista tanto por el **artículo 29 de la**

**Constitución Política**, como por instrumentos internacionales que integran el **Bloque de Constitucionalidad** en sentido estricto (artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). Esta garantía, vinculada con el derecho de acceso a la justicia<sup>2</sup>, es la que se conoce como de juez natural y exige: **(i)** la preexistencia del juez, **(ii)** la determinación legal y previa de su competencia en abstracto, incluso si es una competencia especial o por fuero, y **(iii)** la garantía de que no será excluido del conocimiento del asunto, una vez ha asumido regularmente competencia<sup>3</sup>, aunque una modificación legal de competencia pueda significar un cambio de radicación del proceso en curso, sin que se entienda que se desconoce el derecho al juez natural, al tratarse de una "garantía no absoluta y ponderable"<sup>4</sup>. Esta garantía orgánica e institucional busca excluir, en condiciones ordinarias, la existencia tanto de jueces *ad hoc*<sup>5</sup>, "por fuera de alguna estructura jurisdiccional"<sup>6</sup>, como los creados ex profeso, con posterioridad al hecho<sup>7</sup>, cuyas garantías, particularmente de independencia<sup>8</sup> e imparcialidad, puedan ser puestas en duda<sup>9</sup>. Esto quiere decir que la finalidad perseguida con la garantía de que el asunto sea sometido ante un juez competente es la de evitar la arbitrariedad del Estado a través de la acción de jueces que no ofrezcan garantías y materializar el principio de igualdad, a través del deber de juzgar ante los mismos jueces, sin privilegios, ni animadversiones frente al justiciable<sup>10</sup>. Así "**dicho principio opera como un instrumento necesario de la rectitud en la administración de justicia**"<sup>11</sup>. Se trata, en este sentido, de un mecanismo del Estado de Derecho que, no obstante su importancia, no garantiza por sí solo el respeto del debido proceso.

17. En cuanto al contenido mismo del derecho al juez natural, éste pareciera permitir dos interpretaciones. Una primera, según la cual, la garantía consiste en que **el asunto sea juzgado por el juez competente**, es decir, que la decisión de fondo sobre el asunto planteado sea adoptada por quien recibió esta atribución del legislador. En esta interpretación, el derecho garantizado es que el juez competente profiera la sentencia "esto es, que **la valoración jurídica sea llevada a cabo por quien tiene la facultad y la autoridad para hacerlo, de modo que exista un fundamento para asumir las cargas e implicaciones que de ella se derivan**"<sup>12</sup> (negritas no originales). Esta interpretación, adoptada en ocasiones por esta Corte<sup>13</sup>, pareciera resultar del tenor literal del artículo 29 de la Constitución Política, según el cual: "Nadie podrá ser **juzgado** sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, **ante juez o tribunal competente** y con

---

*observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*" (negritas no originales): inciso 2 del artículo 29 de la Constitución.

18. Una segunda interpretación consiste en que el derecho al juez natural implica que sea el juez competente no sólo quien decide el asunto, sino quien instruye el proceso. En este sentido, "El derecho al juez natural, es la garantía de ser juzgado por el juez **legalmente competente para adelantar el trámite y adoptar la decisión de fondo respectiva**"<sup>14</sup> (negritas no originales). Esta segunda interpretación resulta concordante con el tenor literal de los instrumentos internacionales que integran el bloque de constitucionalidad en sentido estricto, que el demandante consideran vulnerados en el caso bajo examen. Así, el numeral 1 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone que: "1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá **derecho a ser oída públicamente** y con las debidas garantías por un **tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley**, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil (...)" (negritas no originales) y, de manera coincidente, el numeral 1 del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos dispone que: "1. Toda persona tiene **derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley**, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter" (negritas no originales).

(...)

"... de acuerdo con el artículo 16 del CGP, esta nulidad **debe ser declarada de oficio por el juez**"<sup>15</sup> el que se percatará del vicio **en cumplimiento de su deber de control permanente de legalidad del proceso (artículo 132) y la competencia es improrrogable**, es decir, que el juez no podrá dictar válidamente sentencia, la que expresamente se dispone que será nula<sup>16</sup>. En estos términos, habrá que concluirse, de manera concordante con varios de los intervinientes que, a pesar de que el CGP mantuvo un sistema taxativo de nulidades, la lista completa no se encuentra de manera exclusiva en el artículo 136<sup>17</sup> y la nulidad de la sentencia derivada de la **incompetencia** por los **factores subjetivo y funcional, es insaneable**" (negritas y resaltos de color de la abogada)

**16.** De lo expuesto, en el presente caso, advertida como es, la falta de competencia por factor funcional, lo actuado en el proceso hasta el auto del 8 de marzo de 2024, y la información obtenida con ocasión de este, conservará validez, no obstante, **como el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Armenia, Quindío, carece de competencia por factor funcional**, deberá remitir en forma **inmediata** todo lo actuado ante el Juez Civil del Circuito – Reparto de la ciudad de Armenia, en la medida que, **de continuar el trámite procesal a sabiendas de su incompetencia por factor funcional** que es improrrogable, transgrediría flagrantemente el debido proceso, al cual tienen derecho las partes, tanto demandante como demandada, teniendo entonces que acudir a la jurisdicción constitucional para solicitar que se amparen las garantías constitucionales del aquí

demandado GEMAY RAMOS, al encontrarse de cara ante un Juez Civil Municipal carente de competencia funcional, para continuar el trámite de un proceso del que válgame la redundancia, **nunca** tuvo competencia funcional, así, reclamar la actividad del competente en primera instancia, esto es, el Juez Civil del Circuito – Reparto de Armenia, Quindío, conservando la validez de lo actuado hasta el momento. Lo anterior, posibilita acudir a una segunda instancia ante el Tribunal Superior de Armenia, Quindío, de resultarse necesario.

Con fundamento en las consideraciones fácticas y jurídicas expuestas, la representación judicial del demandado GEMAY RAMOS, solicita de forma respetuosa y considerada, que se atiendan las siguientes,

### **PRETENSIONES**

1. Que se declare la falta de competencia por factor funcional del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Armenia, Quindío, para continuar el trámite del presente proceso reivindicatorio del asunto de la referencia, promovido por MARIA HOLANDA RAMOS AGUDELO en contra de GEMAY RAMOS.
2. Que como consecuencia lo anterior, se ordene la remisión inmediata del expediente al Juez Civil Circuito – Reparto de Armenia, para que continúe el trámite del proceso, conservando la validez de lo actuado.
3. Se ponga en consideración del Juez Civil del Circuito – Reparto de Armenia, Quindío, la programación de la inspección judicial y la audiencia inicial prevista para el 10 de mayo de 2024, a fin de que, si a bien lo tiene, al avocar el conocimiento del proceso, considere mantener o reprogramar las actividades procesales, en consideración a su agenda y a la complejidad del proceso.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

El inciso segundo del artículo 27 del CGP, relativo a la conservación y alteración de la competencia, señala:

*“La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse solo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconvenición o acumulación de procesos o de demandas.”*

A su vez, el artículo 127 del C.G.P. indica que solamente serán tramitados los incidentes respecto de los asuntos que expresamente indique la ley, y en el artículo 130 de la misma normatividad consagra lo que sigue:

*“El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales.”*

En el presente asunto, resulta extemporánea la solicitud de alteración de la competencia por razón de la cuantía, presentada por el demandado GEMAY RAMOS, pues, la oportunidad para ello precluyó, toda vez que el presente asunto tiene fijada fecha para audiencia de instrucción y juzgamiento, y la oportunidad procesal como lo consagra el artículo 27 atrás citado, con que contaba para tramitar el referido incidente, lo consagra la

ley en la contestación de la demanda y no lo hizo, por lo que se rechazará de plano el incidente presentado.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR de plano** conforme a lo expuesto, el incidente de alteración de la competencia por razón de la cuantía, solicitado por el señor GEMAY RAMOS, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE,**

**CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ  
JUEZA**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
ARMENIA – QUINDIO  
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO  
POR FIJACIÓN EN EL  
ESTADO **NO. 069 DEL 24** DE ABRIL DE 2024

ADRIANA CANDELA MORENO  
SECRETARIA

Firmado Por:  
**Carolina Hurtado Gutierrez**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e13b33afae8f97bed4cbc5124e5ef69c5b5a88c77107cc54955b72e47b4140d**

Documento generado en 21/04/2024 07:30:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**